

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 03 TRES DE JUNIO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2022 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/17/2022 Y TESLP/JDC/18/2022, INTERPUESTO POR LAS CC. OLALLA HERNÁNDEZ CRUZ, MARÍA DALIA HERNÁNDEZ SANTILLÁN, DONALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA BLANDINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, OLIVIA BAUTISTA PEDRAZA, ROSA NICOLASA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, CLAUDIA VANEGAS GUTIÉRREZ Y ANGÉLICA VILLARREAL JIMÉNEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN COMO PERTENECIENTES DEL GRUPO MUJERES ORGANIZADAS QUE LEVANTAN LA VOZ DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y OTROS EN CONTRA DE: “CONVOCATORIA PARA CONFORMAR LA JUNTA DIRECTIVA QUE ENCABEZARÁ LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de junio de 2022 dos mil veintidós.

Vista la razón de cuenta y escritos que anteceden, con fundamento en el artículo 32 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción de escritos. Téngase por recibidos los siguientes escritos:

No.	RECEPCIÓN		SUSCRIPTOR
	Fecha	Hora	
	26/05/2022	13:28 horas	Abogado bilingüe Zenón Santiago Cervantes, representante del movimiento Frente Unión de Pueblos Originarios de San Luis Potosí.
	26/05/2022	13:30 horas	J. Jesús Hernández Antonia, representante de la comunidad Náhuatl; Jesús Martínez Rivera, representante de la comunidad Mazahua; Raúl Ríos de la Peña, representante de la comunidad Huachichil; Florencia Hernández Hernández, representante de la comunidad Tenek; Víctor Pérez Juárez, representante de la comunidad Otomí; Artemio Merino Martínez, representante de la comunidad Triquí; Guadalupe González García, representante de la comunidad Tlapetlantok de la Etnia Náhuatl; Francisco Ramírez Martínez, representante de la comunidad Nugomee RII Niña Too Mee Niña Toó de la Etnia Mazahua; Mario Lucas Marcos, representante de la comunidad Aryu Raiz Arhñaño de la Etnia Otomí; Aurelia Santiago, representante de la comunidad Tan Post' ot's Tíw de la Etnia Tenek; Fortunato de la Rosa de la Torre, representante de la comunidad Wixarika; Reymundo Hernández Hernández, representante de la comunidad Tekumeth de la Etnia Náhuatl; Lidia González Isidro, Rogelio Rodríguez Moreno y Juana Honoría Cruz; representantes comunes de “Comunidades y Pueblos Originarios del Municipio de San Luis Potosí”.
	30/05/2022	11:03 horas	Apolonia Lucas Marcos, promovente Otomí
	30/05/2022	13:35 horas	Maestra Palmira Flores García, representante de la comunidad Triquí en San Luis Potosí
	30/05/2022	13:45 horas	Marisol González Montalvo, Irma Hernández Hernández, María del Rocío Zambrano Luevano, Lucía Martínez Rubio, Griselda González, Micaela García Chávez, Clea Solís Félix, Sara Edwin Aguilar, en su carácter de Coordinadora de

			Mujeres, Suplente de Coordinadora de Mujeres, Representante del Consejo de Mujeres, y Medios de comunicación; así como Cornelio Victoriano Hernández, Pedro Hernández Hernández, Rubicel Bautista Hernández, Jahzeel Bautista Hernández, Ernesto Jaime Estrada, Carlos Alberto Hernández Villegas, Jesús Ramírez, Nicolás Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, y Mateo Hernández Sánchez, quienes comparecen con el carácter de Representante, Coordinador, Presidente, Secretario, Escrutador, Juez Auxiliar y Medios de Comunicación; del Pueblo Originario Hablante Náhuatl.
	30/05/2022	18:35 horas	Ma. Beatriz Zamora Cervantes, representante del Pueblo Indígena Wixarika
	30/05/2022	18:38 horas	Narciso Mendoza López, representante de la Comunidad Indígena Mixteca Baja
	30/05/2022	18:40 horas	Esteban Hernández Hernández, representante del Pueblo Indígena Tenek
	30/05/2022	18:50 horas	Germán Bautista Hernández, representante del Pueblo Indígena Náhuatl
	31/05/2022	17:15 horas	Vicente Domingo Hernández Ramírez, representante de la Comunidad Mazahua
	31/05/2022	17:20 horas	Vicente Domingo Hernández Ramírez, Integrante de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.
	31/05/2022	17:50 horas	Vicente Domingo Hernández Ramírez, Integrante de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.
	02/06/2022	10:00 horas	Angélica Villareal Jiménez, promovente Otomí

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado; se ordena glosar los escritos de cuenta al expediente en que se actúa para que obren como corresponda.

SEGUNDO. Cumplimiento de requerimiento. Se tiene a las representaciones indígenas Zenón Santiago Cervantes, J. Jesús Hernández Antonia, Jesús Martínez Rivera, Raúl Ríos de la Peña, Florencia Hernández Hernández, Víctor Pérez Juárez, Artemio Merino Martínez, Guadalupe González García, Francisco Ramírez Martínez, Mario Lucas Marcos, Aurelia Santiago, Fortunato de la Rosa de la Torre, Reymundo Hernández Hernández; Lidia González Isidro, Rogelio Rodríguez Moreno y Juana Honoría Cruz; Maestra Palmira Flores García, Marisol González Montalvo, Irma Hernández Hernández, María del Rocío Zambrano Luevano, Lucía Martínez Rubio, Griselda González, Micaela García Chávez, Clea Solís Félix, Sara Edwin Aguilar, Cornelio Victoriano Hernández, Pedro Hernández Hernández, Rubicel Bautista Hernández, Jahzeel Bautista Hernández, Ernesto Jaime Estrada, Carlos Alberto Hernández Villegas, Jesús Ramírez, Nicolás Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, y Mateo Hernández Sánchez; Ma. Beatriz Zamora Cervantes, Narciso Mendoza López, Esteban Hernández Hernández, Germán Bautista Hernández, Vicente Domingo Hernández Ramírez; por dando cumplimiento formal al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso dictado dentro del expediente en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que informaron a este Tribunal las acciones realizadas para comunicar a los integrantes de sus respectivas comunidades y de acuerdo con sus formas internas de organización y de gobierno, la posibilidad de comparecer en el presente juicio con el carácter de terceros interesados.

TERCERO. Manifestaciones de terceros interesados sobre el fondo del asunto. Dígaselo a las representaciones indígenas comparecientes, que las manifestaciones contenidas en sus respectivos escritos sobre el fondo de la controversia planteada en el presente juicio sobre la confirmación o revocación del acta de sesión ordinaria de 12 doce de noviembre y actas de cabildo de 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, así como de la Convocatoria de 10 diez de enero del año en curso; serán atendidas al momento de dictarse sentencia, incluida la falta de legitimidad denunciada por la Maestra Palmira Flores García, respecto de las promoventes del presente juicio y de diversas representaciones indígenas y comunidades que comparecieron con el carácter de terceros interesados y en su concepto, no son verdaderas comunidades indígenas.

CUARTO. Desechamiento de los peritajes antropológicos solicitados por la Comunidad Triquí de San Luis Potosí. Atento a lo dispuesto en los artículos 12 fracción III, inciso d)¹; 20 párrafo primero², y 35³ de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como en lo

¹ Artículo 12. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

[...]

III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

[...]

resuelto en las ejecutorias **SM-JDC-344/2020 Y ACUMULADOS**, y **SM-JDC-31/2022** de la Sala Regional; **se desecha la prueba técnica-antropológica solicitada por la Maestra Palmira Flores García, representante de la Comunidad Triqui**; ofrecida con la finalidad de comprobar quiénes realmente conforman unidades indígenas y no quedarse en el reconocimiento por autoadscripción (sic); derivado del desconocimiento evidenciado por este Tribunal Electoral (sic) sobre la lógica organizativa de los pueblos al dar legitimidad y cabida a personas indígenas que no son representantes de una comunidad (sic).

El desechamiento de la prueba ofrecida obedece a que **no constituye una prueba útil, idónea o necesaria** para resolver el fondo de la controversia planteada en el presente juicio, ya que **la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio federal SM-JDC-31/2022 estableció que basta la manifestación de autoconciencia como miembro de una comunidad o pueblo indígena, con independencia de que cuente o no con una representación indígena, para encontrarse legitimado para impugnar la falta de consulta previa.**

En tal virtud, en el caso concreto **resulta ineficaz ordenar una prueba antropológica tendiente a comprobar la autoadscripción calificada de las promoventes del juicio**, puesto que aun y cuando su resultado sea negativo, la Sala Regional ya estableció que basta la autoconciencia (autoadscripción simple) para considerar a una persona legitimada para exigir el cumplimiento del derecho de consulta a las comunidades y pueblos indígenas.

A mayor abundamiento, del folio 250 al 260 del expediente en que se actúa obra resolución de fecha **24 veinticuatro de marzo del año en curso** por la que **este Tribunal Electoral de San Luis Potosí decretó el sobreseimiento del presente juicio** precisamente por estimar -como sostiene la oferente de la prueba- que las comunidades indígenas -a través de sus representantes legítimos- eran las únicas que podían controvertir la falta de consulta previa para la conformación de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Sin embargo, **dicho sobreseimiento fue revocado por la Sala Regional el 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós** al resolver el juicio ciudadano federal **SM-JDC-31/2022**, en el que ente otras cuestiones, resolvió lo siguiente:

“En ese orden de ideas, no resulta viable que el Tribunal responsable pasara por alto la autoadscripción de las promoventes, su pretensión y causa de pedir, para considerar que carecían de interés jurídico y legítimo.

En efecto, si bien el ejercicio y defensa del derecho humano a la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas corresponde primordialmente a dichos grupos, en forma colectiva, es criterio de la Suprema Corte y de este Tribunal Electoral que la protección de derechos humanos colectivos puede ser exigida por cualquier persona integrante de estos, y que basta para ello la manifestación de autoconciencia como miembro de una comunidad o pueblo originario.

[...]

*En ese sentido, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, **al evidenciarse que el derecho de consulta a las comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental consagrada en el artículo 2 de la Constitución General así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede ser exigida por cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de la representación legítima nombrado por la comunidad.**” [Sentencia visible del folio ___ al folio ___ del expediente original].*

d) Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos señalados en esta Ley, **siempre que aquéllas tengan relación con los hechos y agravios que se hayan invocado en el medio de impugnación interpuesto**, o con el escrito que hubiese presentado el partido político, o coalición que los postuló y que, en su caso, ostentare el carácter de tercero interesado en la causa.

² Artículo 20. **Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios** o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

³ Artículo 35. El Tribunal en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, **siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada**, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, **sólo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y**, en ningún caso, podrán alterar o variar la litis planteada ni mejorarán o modificarán el acto impugnado.

Conforme lo expuesto, **la legitimación de las promoventes** del presente juicio para controvertir la falta de consulta previa para la conformación de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, **constituye un hecho notorio⁴ e incontrovertible, y por tanto no sujeto a prueba.**

De ahí que lo procedente conforme a derecho sea desechar el ofrecimiento de la prueba técnica-antropológica, ya que únicamente constituiría una dilación innecesaria del procedimiento.

QUINTO. Desistimiento de las promoventes Apolonia Lucas Marcos y Angélica Villareal Jiménez. Se tiene a las promoventes Apolonia Lucas Marcos y Angélica Villareal Jiménez expresando por escrito su voluntad de desistirse del presente juicio ciudadano única y exclusivamente en lo que respecta a su persona, en su carácter de integrantes de la comunidad Otomi.

De igual forma, se tiene a la promovente Apolonia Lucas Marcos por ratificando ante la presente de este Tribunal dicha manifestación de desistimiento, en virtud de que obra en el expediente constancia de que la promovente en cuestión ratificó mediante comparecencia de fecha 30 treinta de mayo del año en curso (visible en el folio 1322 del expediente original).

Consecuentemente, a efecto de cerciorarse de la identidad del desistimiento suscrito por Angélica Villareal Jiménez, es decir, que no se trate de un ocurso en el que se le haya suplantado, o que haya obedecido a una causa ajena a su voluntad, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia del Estado **se fijan las 12:00 doce horas del día 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, para que comparezca la ciudadana Angélica Villareal Jiménez ante este Tribunal Electoral local a ratificar su desistimiento.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por ratificado el desistimiento y se resolverá lo conducente junto con el dictado de la sentencia que resuelva el fondo del asunto a fin de no vulnerar la continencia de la causa, ni dilatar la resolución del presente asunto.

Para efectos de notificación del presente acuerdo y notificaciones posteriores, se tiene a la promovente **Angélica Villareal Jiménez** por autorizando como **nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Ignacio Gómez Cipriano número 149, colonia Wenceslao Victoria Soto, de esta ciudad Capital.**

SEXTO. Requerimiento de informe a representaciones indígenas. En virtud de que la representación indígena Melquiadez Macario Pérez, del "Pueblo Indígena Otomí", no ha dado cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo de 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, notificado al día siguiente mediante oficio TESLP/PM/YPR/121/2022 según consta en la razón actuarial y acuse de recibo que obran en los folios 1287 vuelta y 1311 respectivamente, del expediente original en que se actúa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en ejecución a la sentencia de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós dictada por la Sala Regional Monterrey dentro del juicio ciudadano federal SM-JDC-31/2022 de su índice; **se requiere nuevamente a Melquiadez Macario Pérez, así como a Francisca Navarro Mondragón, representantes propietario y suplente del "Pueblo Indígena Otomí", respectivamente, a efecto de que informen a este Tribunal dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de este acuerdo, cuáles fueron las acciones que, de acuerdo con sus formas internas de organización y de gobierno, realizaron en auxilio de las labores de este Tribunal para comunicar a los integrantes de sus respectivas comunidades la oportunidad de comparecer con el carácter de terceros interesados en el presente juicio.**

En caso de existir alguna evidencia física de dicha difusión, como un acta de sesión, convocatoria u otro similar, se solicita acompañar una copia de ésta al informe.

Lo anterior, con la finalidad de declarar cerrada la instrucción del presente juicio y estar en condiciones de emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento de las representaciones indígenas de mérito que, **de existir algún impedimento para cumplir con el presente requerimiento, deberán comunicarlo a este Tribunal en igual plazo a efecto de proveer lo conducente.**

⁴ Resulta ilustrativo por analogía el criterio contenido en la tesis I.130.A.99 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1100, bajo el rubro: COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.

SÉPTIMO. Extracción y envío de escritos de Vicente Domingo Hernández Ramírez. En su escrito recibido a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta centímetros del día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, el compareciente Vicente Domingo Hernández Ramírez, en su carácter de Integrante de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., solicitó a este órgano jurisdiccional enviar a la Sala Regional, la siguiente documentación:

1. Copia de la contestación al requerimiento TESLP/PM/YPR/115/2022 que le fue formulado dentro del expediente TESLP/JDC/04/2022;
2. Copia simple del acuse de recibo de escrito presentado el 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
3. Copia simple del oficio CEEPC/PRE/CTI/310/2022, signado por la Doctora Paloma Blanco López y Dr. Adán Nieto Flores, Consejera Presidenta y Presidente de la Comisión Temporal de Inclusión, respectivamente; del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
4. Copia simple del oficio CEEPC/PRE/291/2022, signado por la Doctora Paloma Blanco López y Dr. Adán Nieto Flores, Consejera Presidenta y Presidente de la Comisión Temporal de Inclusión, respectivamente; del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
5. Copia simple de la minuta de reunión de fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, celebrada entre personal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y diversas representaciones indígenas;
6. Copia simple de la minuta de reunión de fecha 20 veinte de julio de 2021 dos mil veintiuno, celebrada entre personal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y diversas representaciones indígenas;
7. Copia simple de la copia certificada del Acuerdo 081/02/2022 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se acompañan los trabajos gestionados por las Comunidades y Pueblos Indígenas asentados en la ciudad de San Luis Potosí, en acatamiento de la resolución TESLP/JDC-67/2019;

Como lo solicita el compareciente, envíense de inmediato y sin demora las constancias descritas con antelación a la Sala Regional Monterrey por el medio más expedito, **debiendo extraerse en consecuencia el original del escrito de cuenta y sus anexos, a fin de ser remitidos a la instancia federal**, previa copia fotostática certificada que se deje en su lugar en el expediente para que obren como constancia.

OCTAVO. En virtud de que lo acordado en el presente proveído guarda estrecha relación con el requerimiento formulado por la Sala Regional a este Tribunal por acuerdo de 16 dieciséis del mes y año en curso, respecto de la ejecución de la sentencia de 19 diecinueve de abril del año en curso dictada dentro del expediente **SM-JDC-31/2022; ríndase un informe complementario** en alcance a los diversos TESLP/PM/YPR/96/2022 y TESLP/PM/YPR/100/2022, a efecto de que la Sala Regional tenga conocimiento de las acciones realizadas por este Tribunal local para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que certifique y remita adjunto al informe complementario **copia certificada, foliada, completa y legible** de todo lo actuado en el expediente **a partir del folio 1320 mil trescientos veinte del cuaderno principal, incluyendo el dictado del presente acuerdo y las constancias de notificación de éste.**

A efecto de garantizar la redición oportuna del informe complementario, remítase éste primero de forma electrónica a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original junto con sus anexos por el medio más expedito.

Notifíquese la presente determinación a las partes **por estrados**, y los **requerimientos por oficio a las representaciones indígenas y personalmente a la ciudadana Angélica Villareal Jiménez en el nuevo domicilio autorizado**, atento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Doy fe.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>